



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-110/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **revocar** el oficio emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización³ del Instituto Nacional Electoral⁴, por medio del cual dio respuesta a la consulta formulada por el PRI en relación con las reglas sobre prorrateo de gastos de campaña, por no tener facultades para desahogarla.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local en Sinaloa. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ aprobó el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se elegirá la gubernatura, veinticuatro diputaciones de mayoría relativa y dieciséis de representación proporcional,

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, PRI, partido actor o recurrente.

³ En lo sucesivo, UTF.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-RAP-110/2021

dieciocho sindicaturas y presidencias municipales y ciento cincuenta y tres regidurías.

2. Registro del Convenio de Coalición “Va por Sinaloa”. El dos de enero de dos mil veintiuno,⁶ en sesión extraordinaria del Instituto local, se aprobó el otorgamiento de registro al convenio de coalición “Va Por Sinaloa”⁷, conformada por el PAN, PRI y PRD, con la finalidad de postular candidatura a la gubernatura del estado y fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro distritos electorales uninominales locales.

3. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiuno de marzo siguiente, los partidos políticos integrantes de la Coalición “Va Por Sinaloa” postularon mediante candidaturas comunes ocho planillas de mayoría relativa de los dieciocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, reservándose el derecho a postular el resto de las candidaturas.

4. Consulta en materia de fiscalización. El veintinueve de marzo, el representante del PRI ante el Consejo Local del INE en Sinaloa presentó un escrito ante la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva en ese estado⁸, mediante el cual formuló consulta sobre las reglas para el prorrateo de gastos de campaña, solicitando su remisión al órgano central.

5. Registro de candidaturas. El dos de abril, en sesión extraordinaria, el Instituto local declaró la procedencia, por una parte, de la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura y a las veinticuatro diputaciones locales de mayoría relativa, respectivamente, de la coalición “Va por Sinaloa”⁹ y, por otra, la procedencia de las candidaturas municipales de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas individualmente por el PAN, el PRI y el PRD¹⁰.

⁶ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo indicación en sentido distinto.

⁷ Mediante el Acuerdo IEES/CG004/21.

⁸ En lo sucesivo, Junta Local.

⁹ Acuerdos IEES/CG051/21 e IEES/CG059/21.

¹⁰ Acuerdos IEES/CG072/21, IEES/CG080/21, IEES/CG081/21 y IEES/CG082/21, respectivamente.



6. Oficio INE/UTF/DRN/14434/2021 (acto impugnado). El seis de abril, la Titular de la UTF del INE dio respuesta a la consulta referida.

7. Recurso de apelación. El once de abril, el representante del PRI ante el Consejo Local del INE en Sinaloa presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local, el escrito de demanda del presente recurso de apelación.

8. Recepción, turno y radicación. El diecisiete de abril posterior, se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-RAP-110/2021, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹¹ para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte un acto dictado por un órgano técnico central del INE.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹² en virtud de lo siguiente:

¹¹ Con base en lo dispuesto en los artículos 184, 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-110/2021

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto controvertido se notificó personalmente el siete de abril¹³ y la demanda se presentó ante la Junta Local el once siguiente, esto es, en el cuarto día.

En consecuencia, es evidente la oportunidad con base en la jurisprudencia 14/2011¹⁴, toda vez que, en términos de lo manifestado por el propio recurrente, el referido órgano desconcentrado auxilió en la notificación del acto controvertido, sin que tal circunstancia fuera cuestionada por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PRI puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda, como su representante, tiene reconocido tal carácter por la responsable al rendir su informe¹⁵.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la emisión de la respuesta que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio a su escrito de consulta.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Contexto del caso

El oficio impugnado tiene su origen en la consulta que el PRI dirigió al Consejo General del INE, relacionado con la existencia de alguna prohibición para prorratear gastos de campaña generados por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, cuyos

¹³ Según se advierte del acuse remitido por el INE al rendir el informe circunstanciado.

¹⁴ De rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹⁵ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición.

Solicitó que, de no existir alguna prohibición, se le indicara cómo se podría prorratear el gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

Todo lo anterior en el contexto de que los referidos partidos políticos suscribieron un convenio de coalición total en el estado de Sinaloa respecto de la elección de la gubernatura y las veinticuatro diputaciones locales, aunado a que postularon candidatura común en ocho de los dieciocho Ayuntamientos y, finalmente, postularon en forma individual planillas de candidatos en los diez Municipios restantes.

El acto controvertido en el presente recurso es el oficio que la UTF emitió en respuesta, en el cual, esencialmente, concluyó que en el marco normativo electoral no existe una prohibición expresa de efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes, sin embargo, se trata de diferentes figuras de participación política con fines electorales que tienen tratamientos distintos, de ahí que no existe una posibilidad de mezclar gastos.

Con base en lo anterior, señaló que permitir el prorrateo de candidatos postulados por una coalición y candidatos no coaligados, ya sea de candidatura común o de forma individual, derivaría en un uso indebido de la coalición en el que no se podrían delimitar los alcances para efectos de fiscalización.

En contra de la referida determinación, de la demanda de apelación se advierten, en esencia, los conceptos de agravio siguientes:

-La UTF no es la autoridad competente para dar respuesta sino la Comisión de Fiscalización o el Consejo General del INE, por implicar la interpretación

SUP-RAP-110/2021

de la normatividad en materia de prorrateo y podrían derivarse criterios obligatorios, aunado a la relevancia del asunto.

-Falta de fundamentación y motivación, al limitarse a dar respuesta de forma ambigua a aspectos técnicos y operativos sin analizar los planteamientos consultados de forma congruente y exhaustiva.

-La UTF se limitó a transcribir el contenido del artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, obviando que únicamente refiere a las coaliciones parciales y flexibles cuando la consulta versa respecto de coaliciones totales y sin que tenga facultades para aplicar el supuesto a otros no previstos.

-La respuesta consiste en suposiciones técnicas y operativas, relativas a escenarios de distribución porcentual, sin fundamento alguno y se construye sobre la falsa premisa de que el prorrateo se aplica únicamente en función de la suscripción de un convenio de coalición, cuando puede actualizarse entre candidaturas postuladas en lo individual o mediante candidaturas comunes.

-Sustenta la imposibilidad para prorratear los gastos en las limitaciones de la cédula de prorrateo o del Sistema Integral de Fiscalización, pero no en aspectos jurídicos.

QUINTA. Estudio de fondo

Planteamiento

La pretensión del partido recurrente es evidenciar, entre otros aspectos, que la resolución de la consulta planteada debió someterse a la consideración del órgano superior de dirección del INE, al considerar que la UTF carece de competencia para ello.

Solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, resuelva la consulta, porque de seguir el trámite ordinario ante la Comisión de Fiscalización o ante el Consejo General del INE, se generaría una afectación irreparable por la falta de certeza para el prorrateo de los gastos de la campaña en curso.



Decisión

En concepto de esta Sala Superior, la UTF no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por la recurrente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización¹⁶, es el Consejo General del INE el competente para resolver las consultas que impliquen la emisión de normas de carácter obligatorio.

La UTF no es competente para emitir la respuesta a la consulta

Marco jurídico sobre la competencia

Esta Sala Superior¹⁷ ha considerado que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, son una cuestión de estudio preferente y de orden público¹⁸.

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable¹⁹.

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las

¹⁶ Si la Comisión de Fiscalización advierte que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

¹⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.

¹⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁹ En términos de la Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

SUP-RAP-110/2021

consecuencias jurídicas que hubiere producido en la esfera jurídica de las personas.

Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, el marco de atribuciones de las autoridades.²⁰

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Consultas en materia de fiscalización

El Reglamento de Fiscalización prevé la posibilidad de que los sujetos obligados soliciten a la UTF orientación, asesoría y la capacitación necesaria en materia de registro contable de los ingresos y egresos, así como información sobre las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos y los requisitos de informes; regula los plazos, términos, requisitos y la competencia para desahogarlas²¹.

Lo anterior no implica, en automático, que la referida Unidad esté facultada para desahogar la totalidad de las consultas que le formulen. El Reglamento distingue tres supuestos.

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD y la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

²¹ Véase el artículo 16.



El primero, es aquel que será resuelto por la UTF, tratándose de consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, **siempre y cuando se refieran a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.**

En este caso, la consulta deberá resolverse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción o una vez que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

El segundo supuesto, es aquel en que debe resolver la Comisión de Fiscalización. Esto, por una parte, cuando la consulta implica **emitir criterios de interpretación del Reglamento**; o bien, si la UTF propone un cambio de criterio a los establecidos por la Comisión.

En este caso, la UTF tendrá diez días a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de que haya concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos, para remitir el proyecto de respuesta a la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

Finalmente, el Consejo General del INE debe resolver las consultas que involucren la **emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio** o, en su caso, **emita normas en materia de fiscalización.**

En este supuesto, la UTF, tendrá diez días a partir del siguiente al de la recepción de la consulta para remitir el proyecto de respuesta, para que se someta a consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo General.

Caso concreto

En primer término, se atenderán los agravios que se hacen valer respecto de la incompetencia de la responsable para emitir la respuesta, dado que, de resultar fundado sería suficiente para revocar el acto impugnado o, en

SUP-RAP-110/2021

su defecto, se procederá al análisis de los argumentos que controvierten la respuesta impugnada²².

El agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** el oficio impugnado.

En primer término, es relevante precisar, que el recurrente consultó expresamente al Consejo General del INE en el escrito que dio origen al oficio impugnado:

¿Existe en el marco normativo constitucional, legal y/o reglamentario aplicable a los procesos electorales locales alguna prohibición para efectuar el procedimiento de prorrateo de gasto de campaña generado por candidaturas de coaliciones totales y los generados por candidaturas comunes cuyos partidos postulantes coincidan total y uniformemente con los que postulan a través de la mencionada coalición?

¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas comunes postuladas exactamente por los mismos partidos en 8 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?

¿Pueden prorratear gasto de campaña las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones locales de mayoría relativa postuladas mediante la coalición total por los partidos PAN, PRI y PRD con las candidaturas postuladas en forma individual en 10 de los 18 municipios del Estado de Sinaloa?

Al coexistir candidaturas a Diputaciones Federales en los 7 distritos electorales uninominales federales en que se divide el Estado de Sinaloa postuladas mediante la coalición parcial suscrita por los partidos PAN, PRI y PRO ¿Pueden prorratear gasto de campaña con las candidaturas postuladas a través de candidaturas de coalición total, las postuladas mediante candidaturas comunes o en forma individual por dichos partidos?

Adicionalmente, del escrito de consulta este órgano jurisdiccional advierte lo siguiente:

El PRI realizó una interpretación con base en la normatividad en materia de fiscalización, concluyendo que está permitido prorratear gastos de campaña entre candidaturas postuladas por una coalición total y las postuladas en

²² Véase la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



forma individual o común y, en consecuencia, para la distribución del gasto aplican los porcentajes previstos en el artículo 83, numeral 2 de la LGPP. Sustentó esta conclusión en lo siguiente:

-Aduce que ni en la LGPP ni en la LGIPE existe prohibición expresa para prorratear gastos de campaña que beneficien paralelamente a candidaturas postuladas en coalición total y en candidatura común, por los mismos partidos integrantes de aquella.

-Las leyes referidas tampoco autorizan que el Reglamento de Fiscalización regule alguna prohibición al respecto.

-Si bien el artículo 219, numeral 1, inciso a) del citado Reglamento prohíbe que un mismo gasto beneficie paralelamente a candidatos postulados por una coalición parcial o flexible y a los postulados por el partido de forma independiente, esto no aplica a coaliciones totales ni a candidaturas comunes y ninguna otra disposición del Reglamento regula estos supuestos.

Frente lo anterior, la Titular de la UTF sustentó su competencia para desahogar la consulta en los artículos 192, numeral 1, inciso j)²³ de la LGIPE y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización²⁴.

En concepto de este órgano jurisdiccional, de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto de la consulta formulada por la parte recurrente, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las

²³

CAPÍTULO IV De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192. 1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

²⁴ Artículo 16.

Procedimiento para su solicitud

(...)

4. La Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta. La resolución de la consulta en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la consulta o de concluido el plazo para subsanar los requisitos omitidos.

SUP-RAP-110/2021

consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.

Lo anterior se fortalece al considerar que es el INE, a través de sus distintas áreas, quien tiene la experiencia y especialización de la materia para desarrollar los criterios y medir el impacto que las consultas pueden tener respecto del resto de los sujetos obligados en la materia y en todo el sistema de fiscalización y rendición de cuentas.

Con base en ese parámetro, del análisis integral, contextual y conjunto del escrito que contiene la consulta, esta Sala Superior advierte que la pretensión del PRI es que el Consejo General del INE analice y se pronuncie sobre la interpretación que realizó respecto de las reglas en materia de prorrateo y fije una postura ante la inexistencia de una norma que regule el supuesto de hecho que plantea, lo cual implica la posibilidad de emitir normas en materia de fiscalización que tendrán carácter obligatorio.

A partir de lo anterior, se considera que la responsable se irrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió una disposición que regula facultades de la Comisión de Fiscalización y la consulta excede del ámbito de competencia, porque la citada Unidad sólo puede resolver aquellas consultas de carácter técnico u operativo contable, relativas a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta.

Contrario a lo anterior, la cuestión planteada implica analizar el alcance de la normatividad que regula el prorrateo y determinar si resulta conforme a derecho la distribución del beneficio que pretende el recurrente y, a partir de esto, determinar la procedencia de cada una de las posibilidades fácticas que el PRI consulta.

Es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el desarrollo de las normas de fiscalización, dentro de las que se



encuentran las del prorrateo, corresponden al Reglamento de Fiscalización

25.

En esa misma línea argumentativa, aun cuando el prorrateo operativamente se traduce en determinar con exactitud a cuál o cuáles de las campañas se debe aplicar el gasto efectuado y en qué proporción debe hacerse la aplicación (prorrateo), para el consecuente registro en cada una de las contabilidades, en el caso concreto no es la forma de realizar los asientos contables lo que se somete a consideración de la autoridad fiscalizadora.

La pretensión del PRI es la emisión de un criterio o una norma que implica autorizar o prohibir que los partidos integrantes de una coalición total realicen por su cuenta gastos de campaña que beneficien a las candidaturas postuladas por ella y, simultáneamente, a las candidaturas que no formaron parte del convenio de coalición; determinación que excede de un aspecto meramente técnico y, por otra, trasciende del ámbito de incidencia del sujeto consultante.

En consecuencia, la materia de la consulta implica analizar la posibilidad normativa del beneficio conjunto a partir de que, como lo reconoció la UTF en la respuesta controvertida, la legislación en la materia no contiene un pronunciamiento expreso respecto de las coaliciones totales; dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho que resulta independiente de la cuantificación del gasto a cada una de las candidaturas beneficiadas.

Es precisamente el vacío normativo en el cual el PRI sustenta la consulta lo que hace que este asunto exceda de las atribuciones con las que cuenta la UTF.

En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por la UTF, porque la emisión de criterios o normas en materia de fiscalización de carácter obligatorio corresponde exclusivamente al Consejo General.

²⁵ En términos de lo previsto en el artículo 83, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización. Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-97/2018 Y ACUMULADO.

SUP-RAP-110/2021

Por lo expuesto, al alcanzar su pretensión, es innecesario abordar el resto de los agravios, resultando inatendible la solicitud del recurrente relativa a que la consulta se resuelva por este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción, porque con independencia de que actualmente las campañas electorales están en curso, debe privilegiarse la resolución del asunto por el órgano especializado en la materia, aunado a que en todo momento está garantizado el acceso del recurrente a la tutela judicial efectiva, ante la posibilidad de controvertir la determinación que recaiga a la presente ejecutoria.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la responsable de atender la consulta hecha por la parte actora, lo procedente es:

1. **Revocar** el oficio impugnado.
2. **Ordenar** al Consejo General del INE que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la consulta formulada por el PRI.
3. El Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Con base en lo expuesto se emiten el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **revoca** la respuesta contenida en el oficio INE/UTF/DRN/14434/2021, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.